



**CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas.** Julio 27 de 2021. En el presente proceso la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera:

La demandada HELIANA YULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ, fue notificada mediante comunicación enviada al correo electrónico [heliana9812@gmail.com](mailto:heliana9812@gmail.com), el día 04 de abril de 2021. A la demandada se le informó que contaba con el término de 5 días para pagar la obligación, y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Por lo anterior, se entiende que la notificación se surtió el 06 de abril de 2021 y los términos empezaron a correr el día 07 de Abril de 2021. Vencidos los términos, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones. Guardó silencio.

Se informa además, que reposa en el expediente solicitud hecha por el apoderado judicial de la demandante, mediante la cual solicita se oficie a la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo embargado dentro de las presentes diligencias. Dejo constancia que a la fecha no se ha recibido certificado de tradición del vehículo, donde conste la inscripción de dicho embargo.

A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio Nro. 186**  
Rad. Juzgado: 2021-00017-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **PAOLA TAMAYO GALLEGOS**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **HELIANA YULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



## **2. ANTECEDENTES**

**1. La demanda:** Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- La demandada aceptó a su favor letra de cambio N° 001 por valor de \$8.000.000.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 20 de Diciembre de 2019.

- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

**2. El mandamiento de pago:** Se libró de la siguiente manera:

"(...)

**PRIMERO.-** *Se dispone librar mandamiento de pago en favor de la señora PAOLA TAMAYO GALLEGOS, para lo cual se ORDENA a la señora HELIANA YULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ, pagar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:*

**a) OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.oo) M/CTE**  
*como capital, representado en una letra de cambio por idéntico valor acompañada a la demanda.*

**b)** *Por los intereses por la mora del capital cobrado a la tasa máxima legal, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se opere su pago total. Al momento de liquidarse los intereses moratorios concedidos, se hará teniendo en cuenta la variación que de los mismos certifique la Superintendencia Bancaria mes por mes.*

"(...)"

**3. Vinculación e intervención de la parte demandada:** La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante su correo electrónico [heliana9812@gmail.com](mailto:heliana9812@gmail.com), el día 04 de mayo de 2021; sin que la demandada hubiese contestado el libelo demandatorio, como tampoco garantizó o exteriorizó pago parcial o total de la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos y nulidades:**



Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

**2. El título ejecutivo:** Se trata de Letra de cambio con las siguientes características:

Número	: 001
Capital	: \$ 8.000.000.oo
Fecha de creación	: 19 de Diciembre de 2018
Deudor	: HELIANA YULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ
Vencimiento	: 20 de Diciembre de 2019
A favor de	: PAOLA TAMAYO GALLEG
Interés Plazo	: No se pactaron
Interés Mora	: No se pactaron

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra de la aquí demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por ella contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento -letra de cambio- como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código del Comercio así como los generales de que tratan los



artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

#### **4. Orden de seguir adelante con la ejecución**

Las normas procedimentales establecen los mecanismos para hacer valer los derechos de los accionantes, incentivando el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, en un ideal respeto al debido proceso.

Sin embargo, ante la no formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado a la demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; es obligación del Estado poner fin a la controversia planteada; es así que como en el asunto *sub examine*, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

##### ***"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...".* (Subrayas del juzgado).

Atendiendo a tales normatividades y descendiendo al caso *sub judice*, tenemos que, como se indicó anteriormente, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva cuyo título presentado para el cobro judicial reúne los requisitos exigidos para tal fin, la demandada ha sido notificada en debida forma de acuerdo a las reglas procedimentales sobre el tema, no se ha vislumbrado causal de nulidad alguna, lo que permite tomar una decisión de fondo ordenando seguir adelante con la ejecución.

El abstenerse de proponer excepciones, se configura la aceptación sin reparo alguno a las pretensiones del demandante con base en el título ejecutivo previamente presentado con la demanda, pero sí, bajo el control de legalidad y alcance de las pretensiones por parte del juez de conocimiento, para evitar condenas injustas.



Es por tanto, que en el sub judice se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo pedido en la demanda ya que se ajusta al contenido del pagaré.

De otro lado, en firme esta providencia, se dispondrá realizar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el artículo 446 de la normatividad adjetiva civil. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

Respecto a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora, con relación a la aprehensión del vehículo embargado por cuenta de este proceso, no es posible por el momento acceder a la misma, teniendo en cuenta que a la fecha no reposa en el expediente, prueba de la inscripción del embargo. Por lo anterior, se ordenará requerir a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que informe con destino a este proceso, sobre la efectividad de la medida que le fuera comunicada el pasado 06 de Mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado por este Despacho en auto adiado el 29 de abril de 2021, dentro del presente trámite EJECUTIVO, promovido en contra la señora **HELIANA YULIETH MARQUEZ RODRIGUEZ**, a favor del **PAOLA TAMAYO GALLEGO**, lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** el **REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados, o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, se **DISPONE** que se realice la liquidación del crédito e intereses, tal como está dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría en su debida oportunidad.

**QUINTO: REQUERIR** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que informe con destino a este proceso, sobre la



efectividad de la medida que le fuera comunicada el pasado 06 de Mayo de 2021. Librense los oficios correspondientes.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 055** de agosto 06 de 2021.

  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior providencia queda ejecutoriada  
**el día 11 de agosto de 2021,**  
**a las 6:00 p.m.**